REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2014-00130-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso se debe reponer el auto del 11 de julio de 2022, en cuanto a la decisión de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

Por auto del 16 de junio de 2022, se rechazó la objeción presentada por la parte demandada a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se accedió a la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por el demandado y se aprobó la liquidación del crédito modificada por el despacho, en tanto la presentada por la parte demandante no tuvo en cuenta la totalidad de los abonos realizados por el demandado y no se encontraba actualizada.

Contra dicha decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, indicando que la liquidación del crédito realizada por el despacho supera incluso las pretensiones de la parte demandante y que la oposición contra la liquidación presentada por la parte demandante está conforme a la ley y a la misma se acompañó una nueva liquidación que contradice la del ejecutante.

Por auto del 28 de junio de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandada en el efecto diferido y se ordenó, a costa de la parte recurrente, la reproducción de algunas piezas procesales en formato digital, para proceder al envío del expediente ante el superior, para lo cual se le concedió el término de 5 días, so pena de declarar desierto el recurso.

Toda vez que, dentro del término concedido, la parte recurrente no allegó la reproducción de las piezas procesales solicitadas, por auto del 11 de julio de 2022, se declaró desierto el recurso de apelación.

Contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición indicando que en el presente caso era posible prescindir del requerimiento de copias, atendiendo el plan de digitalización de expedientes, por lo que el despacho debió acudir a las herramientas tecnológicas con que cuenta para la remisión del expediente ante el superior.

Adicionalmente, sostuvo que se incurrió en un error en cuanto al trámite del recurso toda vez que, previo a solicitar la expedición de las copias para el envío ante el superior, se debió correr el traslado a las partes de que trata el artículo 326 CGP.

En virtud de lo anterior, solicita que se reponga la decisión de declarar desierto el recurso de apelación y se disponga continuar con el trámite de dicho recurso.

Del recurso de reposición se corrió traslado a las partes, quienes no se pronunciaron dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de apelación tiene como finalidad que el superior del juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir respecto a los reparos aducidos por la parte apelante.

Así, el artículo 321 del CGP, establece la procedencia de dicho recurso, disponiendo cuáles autos proferidos en primera instancia son objeto del recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 323 CGP regula los efectos en que se concede la apelación, indicando que cuando se concede en el efecto diferido "*se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella*".

Ahora bien, ha de advertirse que, si bien, dicha norma establece que, por regla general la apelación contra autos se concede en el efecto devolutivo, en el caso que nos ocupa existe regla especial, que establece que el mismo se concede en el efecto diferido. Para el efecto, ha de tenerse en cuenta lo consagrado en el numeral 3° del artículo 446 CGP, así:

> *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

En tal sentido, al haber sido concedido el recurso de apelación en el efecto diferido, era del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 324 CGP, para efectos de la remisión del expediente ante el superior, el cual dispone que, cuanto el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que, antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas procesales que el juez considere pertinentes, y que es el recurrente quien deberá aportar las expensas, en el término de 5 días, so pena de ser declarado desierto el recurso y, en tratándose de autos, se remitirá al superior la reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento señalado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la remisión del expediente debe hacerse de forma virtual, la funcionaria señaló las piezas procesales que consideró pertinentes para enviar al superior, dado que, pese a que se está implementando el plan de digitalización de expedientes, para la fecha en que fue concedido el recurso, el presente proceso no se

encontraba digitalizado, por lo que se hacía necesario que la parte recurrente aportara las piezas señaladas en formato digital para su remisión y, pese a que el requerimiento de dichas piezas se hizo por el despacho conforme a lo dispuesto en la norma, la parte demandante hizo caso omiso frente al mismo, por lo que procedía la aplicación de la sanción allí dispuesta y de la cual se advirtió en el mismo auto, esto es, declarar desierto el recurso.

Es de advertirse también, que los reparos esbozados por el recurrente en la reposición que ahora se resuelve, no constituyen objeto de la presente decisión, máxime si se tiene en cuenta que los mismos debieron dirigirse contra la providencia que requirió al recurrente para que aportara las piezas procesales y no la que declaró desierto el recurso, si la parte consideró que no era del caso requerirla para aportarlas.

Así las cosas, no se repondrá la decisión objeto de recurso de reposición, según lo expuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de julio de 2022, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

130
LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c537c1195b89596f69452bcea400709feecab4d90fadb5cdca630b4a8c9733a**

Documento generado en 28/07/2022 01:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica